



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: liquidación persona natural No. 11001-4003-070-2014-00605-00
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y como quiera que las partes no objetaron el inventario y avalúos, se DISPONE:

TENER en cuenta el inventarios y avalúos presentados por el liquidador obrante a folios 587 a 589.

REQUERIR AL LIQUIDADOR para que dentro del término de 10 días elabore el proyecto de adjudicación, el cual deberá permanecer en a la Secretaría del Despacho a disposición de las partes interesadas quienes podrán consultar antes de la audiencia conforme las prescripciones del inciso 2 numeral 2 artículo 568 del C.G.P.

En consecuencia y para tal efecto se fija a la hora de las 9:00 a.m del día 28 de junio de 2023, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 570 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cimpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ (1)

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9358ebc59e50bd452d7d71f14c2de92e79afa72e6bc54b07bf77ee3ef5bd5**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Reivindicatorio No. 11001-4003-070-02017-01367-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora (ver folio 92), mediante el cual refiere sobre el fallecimiento del señor EFRAIN ESGUERRA (QEPD), en virtud de ello, se requiere a la demandada BLANCA MARIA ESCAMILLA, a fin de que se sirva suministrar la información correspondiente y de contar con la documental necesaria proceda a adosarla al plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06598a8056dde46924109a0c2fa92fc2d6f86e0db50199f1675b479d0f3bb59b**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-01429-00

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Revisado a detalle el trámite adelantado en el presente asunto, se vislumbran yerros dentro del mismo, por lo que el Despacho hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C. G. del P., por cuanto el auto de fecha Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no se ajusta a derecho, ya que no se dan los presupuestos procesales para la aplicación de la norma establecida en el artículo 317 del CGP, y en efecto se incurrió en error por parte del Despacho al emitir dicha decisión, lo que **impide que el mismo continúe con efectos**, y en consecuencia, se deja sin valor ni efectos jurídicos dicho auto. Lo anterior, tomando en consideración lo que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia nacional, en cuanto a que los autos ilegales aún ejecutoriados no atan al juez ni a las partes, de suerte que en cualquier momento existe la posibilidad de apartarse de sus efectos¹.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 49 del Código general del Proceso y comoquiera el auxiliar de la Justicia designado mediante proveído de fecha Veintitrés (23) de marzo de 2021, **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** no ha manifestado su aceptación del cargo, se le **RELEVA** del mismo.

Ahora, comoquiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador del demandado **OMAR GEOVANY MORALES TOCONAS** al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.410013110052008-00008-01 de 26 de agosto de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril del 2023.
La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e2bfdd920f45c1c728a93d672b9919969604be8d428452cdc239ccabbec7**

Documento generado en 25/04/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00099-00
Veintinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado **EMILIO OVIEDO CUADROS** mediante apoderado judicial contra el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2020) -fls. 14, cdno. 1-.

Argumenta la recurrente a través de su apoderado que la dirección del demandado no es en la ciudad de Bogotá, hecho que no solo configura falta de jurisdicción o de competencia sino también una información ilusoria de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C. G. P., por parte de la pasiva, faltando a la verdad respecto al domicilio del demandado, ya que la dirección del señor **EMILIO OVIEDO CUADROS** está en el municipio de Pitalito Huila, en la calle 2ª No. 18ª - 04, Barrio Simón Bolívar y no en Bogotá.

Además, indica que, en relación a la cuantía del presente asunto, esta no guarda relación con las pretensiones de la demanda, de tal manera que la misma no cumple con el requisito formal que exige el numeral 1º del artículo 26 del CGP.

Finalmente indicó que, el pagaré objeto de ejecución fue suscrito en blanco en su momento por el demandado, sin estipular fecha de vencimiento del mismo, no se otorgó carta de instrucciones del llenado del mismo, de manera que el diligenciamiento de dicho título valor fue realizado de manera ilegal en consecuencia es inexistente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio.

De otro lado, en virtud del traslado del recurso, asevera la parte demandante que, en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, alegada no le asiste razón al inconforme, toda vez que, en el pagaré está inmerso que el negocio jurídico se pactó y firmo en la ciudad de Bogotá, lo que legalmente en concordancia con el art 28 del C G del P. en el numeral 3, determina a la ciudad de Bogotá como la jurisdicción competente para adelantar el presente asunto.

En lo que respecta al factor cuantía, este se determinó por el valor de las pretensiones junto con intereses hasta la fecha de presentación del presente asunto, estimando un valor sin que se vea afectada la demanda de mínima cuantía, sin

embargo, este valor solo es para determinar la competencia y o el trámite como es, en este caso una demanda de mínima cuantía determinación no infiere en el proceso

Respecto a los requisitos formales del título valor aportado como base de la ejecución, indicó que, en la parte de la autorización en el segundo párrafo se autoriza expresamente al acreedor de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones en los numerales 1, 2 y 3 incluidas en el pagare.

Por todo lo anterior, solicita dejar intacto el auto de apremio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Véase que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso:

“Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente, **el artículo 430 del Código General del Proceso,** establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

En el mismo sentido el artículo 442, numeral 3° reza: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Asimismo, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, misma aspiración de la recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El Código General del Proceso establece que, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se propone en los siguientes eventos:

1. Para atacar los requisitos formales del título.
2. Para invocar el beneficio de excusión.
3. Para alegar hechos que configuren excepciones previas.

En ese sentido, el artículo 100 de la misma norma establece que las excepciones previas son las que taxativamente se enumeran:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el presente asunto, nótese que el examinado recurso ataca que, en virtud del domicilio real del demandado está en el municipio de Pitalito Huila, en la calle 2ª No. 18ª - 04, Barrio Simón Bolívar y no en Bogotá, hecho que configura falta de jurisdicción y competencia, además de una información ilusoria de conformidad con

lo establecido en el artículo 86 del C. G. P., por parte de la pasiva, faltando a la verdad respecto al domicilio del demandado.

Así las cosas, ante los reproches del recurrente, adviértase que, en efecto, en el libelo demandatorio se indicó que **EMILIO OVIEDO CUADROS** se encontraba domiciliado en la calle 16 No 4-25 de Bogotá. Lo que se pretende desvirtuar con los documentos que dan cuenta del lugar domiciliario que reposan a folios 33-41, en la que se allegan recibos de servicios domiciliarios de internet y contrato de prestación de servicios celebrado con la Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Pitalito y el convocado, con los cuales se puede establecer que el prenombrado por lo menos para aquella época reside en aquel municipio.

Al respecto, véase que la exceptiva previa propuesta mediante el presente recurso consiste en la falta de competencia del presente Despacho (num. 1, art. 100 del C. G. del P.), en virtud del ámbito territorial.

Así, el actual estatuto procesal, en su artículo 28, fija las reglas generales, donde, para desatar el presente asunto, importar resaltar dos numerales:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Esta última regla ha sido denominada por la doctrina como fuero contractual, atendiendo que ella habilita que se demande ante al juez competente del lugar que se haya estipulado para el cumplimiento del negocio jurídico celebrado. Ello tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil, que reza: "*Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.*"

Sin embargo, a este respecto, véase que el Código General del Proceso restringió el alcance del domicilio contractual al consagrar en el artículo 28 que "*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*". Así, en el pagare está inmersa que el negocio jurídico se pactó y firmo en la

ciudad de Bogotá, así las cosas, indica el demandante que, la jurisdicción competente en este caso tenemos que es la ciudad de Bogotá, la cual ha de tenerse por no escrita, sin que pueda dársele valor alguno, pese ser la fundamental defensa del aquí demandante, frente al recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que el título valor bajo estudio indica que su expedición tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, pero en sí mismo nada se estipuló frente al lugar del pago, pues, no obstante, se lee del mismo que *“EMILIO OVIEDO OJADROS...declaramos que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, a la orden de CooPimar., en la ciudad y fecha de vencimiento indicados, la suma de..”*, no fue precisado el lugar en el cual debía realizarse el mismo.

Así las cosas, ante carencia de fuero contractual, ha de darse aplicación a lo previsto por el numeral 1° del citado artículo 28, dirigiendo el estudio al domicilio del demandado, el cual se define, por el artículo 76 del Código Civil como *“ la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”*

En consecuencia, atendiendo que, el domicilio del señor **EMILIO OVIEDO CUADROS** está en el municipio de Pitalito Huila en el en la calle 2ª No. 18ª - 04, Barrio Simón Bolívar, sin que la contraparte demostrara lo contrario ni solicitara el decreto de otra prueba que lo desvirtuara.

En virtud de lo descrito, le asiste razón al recurrente cuando afirma que en el presente caso se configura Falta de jurisdicción o de competencia, y atendiendo que el demandado **EMILIO OVIEDO CUADROS** se encuentra domiciliado en el municipio de Pitalito Huila en el en la calle 2ª No. 18ª - 04, Barrio Simón Bolívar, el estrado judicial que cuenta con competencia para adelantar el presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Pitalito Huila.

Es por lo esgrimido que, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se declarará probada la excepción previa de pérdida de competencia para conocer del presente asunto, conservando plena validez lo actuado y decidido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por CORALCREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA “COORALCREDITOS” ACTUALMENTE COORALCREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA en contra de EMILIO OVIEDO CUADROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pitalito Huila, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abcb13ef2455d97d946a66823dcae6320a60768b52514dcca598157f51d0da**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00460-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, la solicitud que antecede, de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso se, **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase a **EPS SANITAS**, para que en el término de 10 días proceda a informar el nombre de la entidad o persona que figura a la fecha como empleador de la demandada **IVON LISETH DIAZ GAITANA**, de igual manera aporte los datos de notificación de la prenombrada.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26 hoy 26 de abril de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981047dbce640a8ccc70629c329a436fee42a0807e8d87bbaca094ea278e5c6**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2020-00460- 00
Veintisiete (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto de fecha 26 de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que, el monto asignado por agencias en derecho no cumple los parámetros que para el efecto dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

Por su parte el artículo 366 de sus numerales 4 y 5 del C.G.P

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

EL ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos **con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior

EJECUTIVOS

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, **entre el 5% y el 15%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

5.- Frente a lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón parcial al recurrente, pues en efecto, tratándose de un proceso ejecutivo cuya cuantía estimada a la presentación de la demanda ascendía a la suma de \$10.886.874.00, y cuyo trámite se dio en única instancia al tratarse de una asunto de mínima cuantía, las agencias en derecho debían liquidarse entre el 5% y el 15% de la suma determinada a la presentación de la demanda, al tenor de lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y conforme a las condiciones que prevé el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En tales circunstancias, este Despacho revocará la decisión impugnada, para en su lugar, revocar el numeral 2 del auto adiado **26 de agosto de 2022** auto que aprobó las costas procesales y modificar la suma establecida por concepto de agencias en derecho inicialmente establecida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la suma de **\$544.373,70**, pues atendiendo el límite del porcentaje del 5 al 15% establecido en el acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la naturaleza, la cuantía y la duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del presente proceso aunado que no se presentaron controversias por el demandado.

$$\underline{\$10.886.874.00 \times 5\% = 544.373,7}$$

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma: Agencias en derecho de única instancia \$544.373,70 y aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 4º del auto del 10 de diciembre de 2021 que fijó agencias en derecho, al igual que la decisión contenida en el numeral 2º de fecha 26 de agosto de 2022 que aprobó las costas del proceso

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$544.373,70)**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, acorde con el artículo 366 del C.G.P, conforme a la modificación efectuada en esta providencia

CUARTO; REMITASE las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE EJECUCIÓN por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3a32e573425fd2743f1698285abd99c5c8cca1c5f81da7bf64d2ad01c347a**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00169-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Bajo las disposiciones del artículo 101 y 110 del C.G.P., de las excepciones de previas presentadas por **la apoderada judicial JAYET PETINOT LUIS ELIE** en su calidad de representante judicial de los demandados obrantes a folios 93-94 córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncie sobre ella y si fuere el caso **subsane los defectos anotados**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec308e0bda3ebd0a19912787bac9bdd749c410d0852efdf83b4d103f9892946**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00169-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a los documentos allegados se dispone:

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada **BERNARDO PARRA ZAPATA Y ADELINA CARVAJAL CONTRERAS** se notificaron por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza " *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*" quienes dentro de la oportunidad procesal para ello, contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

En ese sentido, se **RECONOCE** personería jurídica a **MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA**, como apoderada judicial de los referidos demandados en los términos y para los fines del poder otorgado.

De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada **BERNARDO PARRA ZAPATA Y ADELINA CARVAJAL CONTRERAS** se correrá traslado una vez se decida la excepción previa alegada por la pasiva.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a490128190b37376ffd505dd27ad7686f563d278940841ec135cd76d8c1bae**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Entrega No. 11001-4003-070-2021-01318-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS efectuó la devolución del despacho comisorio elaborado en el presente asunto, por Secretaría actualícese el Despacho Comisorio a fin de que el interesado lo tramite.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26 hoy 26 de abril de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1212413aa8d976a8efb5324ecb19dbd55c282477349d285b3f5e26e3863cb93**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01525-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Agréguense a los autos y para el conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual indica que no fue inscrito el embargo sobre el inmueble objeto de cautela.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la referida entidad, se conmina a la secretaria del Despacho a fin de que procedan con la elaboración de la comunicación correspondiente, incluyendo la información completa de la parte pasiva a efectos de que se pueda inscribir la medida solicitada, para tal efecto téngase en cuenta que el número de identificación reposa en los anexos de la demanda el cual corresponde a 79409807, conforme se evidencia en el certificado de registro visto a folio 6 a 7 del plenario.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71f5554615a1c4832ebb06cf985a6d468ba39edd87bacf99ce2ff68a81cbbe**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01525-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, comoquiera que se agotó por parte del demandante, la notificación a la demandada **EDGAR AUGUSTO ESPINOSA** en la dirección suministrada en la demanda, arrojando el mismo resultado negativo, se **DISPONE**:

Por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la parte demandada **EDGAR AUGUSTO ESPINOSA** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef783bfd1521b264a967527feee98a5f31389c734a6cb05a477fa18d34d8b6**

Documento generado en 25/04/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00014-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y si bien no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la demandada, el Despacho procede a revisarla oficiosamente y la encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, se DISPONE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito visible a folio 166 a 167 del plenario, en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$5.814.000,00 M/CTE)**

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d265f58d96c86955b71dee09037b7a3e193bcd28805de8f51b62a06b4ae5bb6**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. G. Real No. 11001-4003-070-2022-00100-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 68 elevado por JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra de NIDIA YANETH VARGAS CARRILLO, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandante, expidiendo la receptiva certificación dejando las constancias que la obligación continua vigente y que el título fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ (1)

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cdf621a8a776d6d8ae0deb23d1828ed5c870b93c6e6ffb0d529be8d625f180**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02022-00189-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Requerir a las demandadas MARTHA INES RUBIANO PANADERO y GUSTAVO ALONSO RUIZ ARAGON y su apoderado judicial a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, esto es, *“previo a continuar con el trámite de rigor frente a las excepciones de mérito propuestas, se les requiere a las mismas a fin de que aporten el poder conferido al abogado GUSTAVO ALONSO RUIZ ARAGON, cumplido lo anterior se continuará con lo que en derecho corresponda”*.

Lo anterior, en un termino no mayor a 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído. So pena de no tener en cuenta dicha contestación.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddfe7dd63c4d6f661d0ea708c3e241ede44f7c70c27fc53ccbddd65c6148ad3c**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-02022-00747-00
Veintinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito de subsanación que antecede, verificado el plenario, por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARVIN DONATI GAITAN** contra **JONATHAN YESID STIVEN MARULANDA**, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando lo establecido en el artículo 384 *ibidem*.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el término concedido comenzará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. **LEONCIO DANILO MUÑOZ SUAREZ**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

De igual manera, téngase en cuenta que para que sea escuchado el extremo pasivo es **requisito indispensable** consignar a órdenes del juzgado las sumas que la demandante afirma que le adeudan o entregar los recibos provenientes del extremo actor donde figuren la cancelación de las obligaciones pecuniarias que se acusan como desatendidas (núm. 4°, art. 384 C.G. del P.).

Además, durante el proceso, el demandado **DEBE** pagar cumplidamente el valor de los cánones que se hayan causado, porque si no lo hace se le sancionará dejando de escucharlo.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9b0edb60d3da04f4d7120a84ea12d706b77a165f11ecba934c4d50749c298**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-02022-00747-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada a folio 49 C-1, se niega dicha solicitud, toda vez que, del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que dicha solicitud se elevó a fin de constatar que el inmueble está siendo explotado comercialmente sin pagar arrendamiento, situación que desde luego se infiere con las manifestaciones del togado en el escrito de demanda, pues la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, es el motivo por el cual se inicia el presente trámite.

El numeral 8° del artículo 384 del CGP, establece lo siguiente:

***“Restitución provisional.** Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, **con el fin de verificar el estado en que se encuentra.** Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. (subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de Inspección Judicial allegada, toda vez que, los términos de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, no se hicieron con el fin de verificar **el estado en que se encuentra el inmueble arrendado, sino con otro fin**, situación que cierra la suerte de dicha petición, pues no se dan los presupuestos procesales para acceder a ella.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026** del **26 de abril de 2023**.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c6b86df802dbbc40cbffea03a9d4c1986116fc93fd24816259c41c315813d**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-02022-01131-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Subsanada en legal forma la presente demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419, 420 y 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE**:

Se **REQUIERE** a la parte demandada **STEVEN RICARDO LOZANO LEAL**, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, le pague a la parte demandante, señora **KATHALINA MARIA AGUDELO DIAZ**, las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.754.000,00 M/CTE)**, por concepto del capital correspondiente a la suma dada en mutuo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Téngase en cuenta que la notificación se entiende surtida dos días después de recibida la comunicación.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHAM MANUEL SIERRA CÁRDENAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de

notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a934a85b1ffc0741b34f31478ebfb2a14377e9d293a0957d3fad3dc9a50595b**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02022-01189-00

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone: **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del poder que hace la abogada **ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS**, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la parte interesada que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril del 2023.
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfd5e1cd48958b3ac0780defef4cb1b5fcb8cff43797d10a1aa8be128ea6391**

Documento generado en 25/04/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**
CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2022-01240-00
Veintisiete (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por falta de la subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que, el día 03 de octubre de 2022, dentro del término se ley, comparecí ante este Despacho por medio del correo reglado, radicando memorial subsanatorio con los anexos que soportan la razón al dicho allí expuesto. y al evidenciar que cometió un error al señalar de manera equívoca el número de radicación del proceso, señalando el 2022-01270-00 y no cuando la correcta es la radicación 2022-01240-00.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Resulta relevante precisar que de conformidad con la virtualidad el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 hoy LEY 2213 DE 2022 a fin de implementar las tecnologías y a través de este marco normativo procurar que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

ES decir que para la presentación de memoriales a los correos institucionales el usuario deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF

Ahora bien, en el caso de asuntos, en el presente proceso, se inadmitió la demanda con fundamento en el artículo 90 del CG. P para que, dentro del término de 5 días, subsanara los defectos encontrados en la demanda, transcurrido el término otorgado en silencio la misma fue rechazada.

De ora parte y frente a lo expuesto por el recurrente, importa preciar, que revisado el escrito de subsanación allegado al correo institucional el 3 de octubre de 2022, se observó que fue dirigido al proceso 2022-01270 y que no contiene el nombre de las partes, por lo tanto, imposibilitó que el mismo fuera anexado al respectivo proceso.

RV: Radicación 2022-01270-00 subsana

LD

Raul A. Quintero Salgado <raulalbertoquintero@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 2:07 PM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora.

Juez Setenta Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeña Causas y Competencia múltiple de Bogotá.

e. s. d

radicación. 11001-4003-070-2022-01270-00

En tal sentido, no encuentra el Despacho fundamento alguno que advierta el error del auto para ser modificado o revocado, toda vez, y como se anotó el memorial que aduce la demanda no registró al proceso, por cuanto no se identificó las partes del proceso, así como tampoco advertido el error por la memorialista se efectuara la remisión correcta del mismo dentro del término concedido de cinco (5) días para el cumplimiento de dicho trámite.

Frente a los términos procesales importa memorar que en efecto el Artículo 117. C.G.P señala que Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar(...)

Así las cosas y conforme lo expuesto NO se repondrá el auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e90d71df663967bfed8bb6bb5084c3ff7e9db2ada6cbb5ed98023889e3da32**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-02022-01703-00
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito de subsanación que antecede, verificado el plenario, por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **FERMIN SANABRIA PEÑA** contra **JENNIFFER MONTAÑO OCORO**, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando lo establecido en el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el término concedido comenzará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. **WALTER ANTONIO SANABRIA SUA**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

De igual manera, téngase en cuenta que para que sea escuchado el extremo pasivo es **requisito indispensable** consignar a órdenes del juzgado las sumas que la demandante afirma que le adeudan o entregar los recibos provenientes del extremo actor donde figuren la cancelación de las obligaciones pecuniarias que se acusan como desatendidas (núm. 4°, art. 384 C.G. del P.).

Además, durante el proceso, el demandado **DEBE** pagar cumplidamente el valor de los cánones que se hayan causado, porque si no lo hace se le sancionará dejando de escucharlo.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 del 26 de abril de 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e4e8a4e5ee2e243d9db312d4851afb681ce3487c5ba3a64912d728c6a2a341**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**
CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2022-01866-00
Veintisiete (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto de fecha Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que, el día 27 de octubre de la presente anualidad, llevo a cabo la radicación del escrito de demanda, dentro de la cual adjuntó como prueba el Pagare N° 39584536 junto a la Escritura pública No.822 del 09 de agosto de 2016 de la Notaria Primera del Circulo notarial de Espinal la cual constituye garantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro con la copia que presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Resulta relevante precisar que de conformidad con la virtualidad el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 hoy LEY 2213 DE 2022 a fin de implementar las tecnologías y a través de este marco normativo procurar que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Por su parte el artículo 430 CGP establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así las cosas, y sin mayores argumentos NO se repondrá el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, en virtud que revisado nuevamente el correo enviado por la Oficina Judicial de Reparto no se evidenció el título valor Pagare N° 39584536 como se observa del pantallazo.

26/02/2023, 12:12 Como: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Cúcuta

Sum. de: Oficina Judicial / Oficina de Reporte

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 52633

recuerde revisar los estados de reporte sólo en la siguiente dirección haciendo clic [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Localidad (Demandante): JUZGADOS DEL CENTRO Y OTRAS

Especialidad: CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - MÍNIMA CUANTÍA
Clase de Proceso: 41-0304 CELEBRACIÓN MATRIMONIO CIVIL - MÍNIMA CUANTÍA

Accionador:
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: FORDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Nº: 899992844
Correo Electrónico: [DEMANDAS@FCOMAS.COM](#)
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: EDUARDO TALERO CORREA
Número de identificación: 11510919
Tipo de identificación: NO AFUCA
Correo Electrónico: [DEMANDAS@FCOMAS.COM](#)
Dirección: CCL 32A NO. 17-18
Teléfono: 6068080
Tarjeta Profesional: 219657

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: YENI CAROLINA PINOY
Número de identificación: 3958546
Tipo de identificación: NO AFUCA
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :
[Archivos](#)

Constatamos:
Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota importante:
Estado desde una dirección de correo electrónico utilizada exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

 ANEXOS2610202...	21.552	12.441	Adobe Acrobat Do...	26/10/2022 3:4...	49A94500
 ANEXOS2610202...	3.758.651	3.590.677	Adobe Acrobat Do...	26/10/2022 3:4...	B45DFBD7
 ANEXOS2610202...	79.499	32.690	Adobe Acrobat Do...	26/10/2022 3:4...	C7DD2F8C
 DEMANDA2610...	204.628	195.200	Adobe Acrobat Do...	26/10/2022 3:4...	3A3F9001

Así las cosas, y pese de haberse relacionado en la demanda como pruebas el referido título valor, el mismo no fue adjuntado, así como tampoco se acreditó ni antes ni con el recurso que por descuido de la Oficina Judicial no se hubiera efectuado su envío junto con todos los anexos de la demanda contentiva de las obligaciones que se pretendía cobrar a través de este proceso, por tanto, no hay fundamento jurídico y procesal para revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51fc889835d95b610e71be13056a311a1ee91cc82ae0fb592f31cd98082de6**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00058-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022." *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).***"

2. Aporte las facturas adosadas para el cobro de manera legible en PDF u otro medio tecnológico, ya que las allegadas no se observa con claridad el contenido de las mismas.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bacba34ef5120a8e3c89c976e52c6a8ac2e57388536c6c5161575989debe4da**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00101-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda invocada por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Aporte el título valor pagaré para el cobro de manera legible en PDF u otro medio tecnológico, ya que el allegado no se observa con claridad el contenido del mismo.

2. Adecue las pretensiones de la demanda de manera clara y detallada, indicando la fecha de creación del título, y desde que fecha se están liquidando los intereses de plazo y moratorios en cumplimiento al numeral 4 artículo 82 CGP

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced0bcd6f6fddad7f951b71c848a79b4a084c7d7cb935dda142b70fe5904**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00104-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A** y en contra de **JUAN CARLOS VERGARA MENDOZA**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

PAGARE.

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DE PESOS M/CTE (\$39.610.217,00)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130940005000448913.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0985633c584bb74662a43f1767e85b77e8b12c6f4a7e98e4dde69326646b28**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00112-00
 Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente junto con la información contenida en la demanda, se precisa:

Dispone el Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (resaltado del Despacho)

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora bien, establece el artículo 90 *Ibídem*: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Bajo los presupuestos normativos anteriores, y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que el demandado JOHN EDILBERTO URBINA MOYA, tiene como en el Kilómetro 7 Vía Armenia Casa 4, Pereira, Risaralda, a la luz de lo reglado, y así como tampoco se estipuló en el título valor que la obligación se cancelaría en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia por el factor territorial y, por ende, debe proceder a remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal competente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda invocada por el FONDO DE EMPLEADOS FEGO, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda a efectos de que asuma el conocimiento del presente proceso por ser éste el competente

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.26 hoy 26 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2e61b707d3cfe6cf32fa9104a214e5608d9bb0a939004104ea8f8bc4a1877**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>